



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2021 00401 00**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MIGUEL ÁNGEL LIZARAZO PUERTO** en contra de la entidad **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

**ANTECEDENTES**

La accionante señora **MYRIAM YOHANA CABRERA DELGADO**, por medio de la presente acción de tutela, pretende que se le amparen sus derechos de petición, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos; en consecuencia, se ordene a la accionada permitir el acceso a los resultados de la prueba de conocimientos y competencias comportamentales, dentro de la Convocatoria del Concurso de Méritos Personero Municipal II – periodo 2020-2024 en los municipios de I, V y VI categoría, así como reajustar el cronograma para peticiones, quejas y reclamaciones.

Como sustento factico de sus pretensiones, señalo que es participante inscrito mediante código de registro No. 16151631902588 de la segunda convocatoria del concurso de méritos Personero Municipal II – periodo 2020 -2024 en los municipios de I, V y VI categoría; que fue expedido por la accionada la Resolución No. 940 del 20 de agosto de 2021, por medio de la cual se estableció que los resultados de las pruebas de conocimiento y competencias comportamentales serían publicadas el 26 de agosto de 2021 y la solicitud de acceso a las pruebas de conocimientos y competencias el 27 de agosto de la misma anualidad; la exhibición de las pruebas quedó para el 29 de agosto y las reclamaciones por resultados de las pruebas los días 30 y 31 de agosto.



Que en razón a ello, estuvo atento el día 26 de agosto desde la primera hora hábil, ingresando al aplicativo dispuesto por la accionada para la inscripción y publicación de resultados, a su vez, solicitó en diversas ocasiones acceso a los resultados de las pruebas presentadas desde el día 28 de agosto de 2021, sin que a la fecha haya tenido respuesta por parte de la entidad; por último, señaló que llamó al número telefónico en donde se le informó a la asesora que debía comunicar la novedad al correo [espconcursos@esap.edu.co](mailto:espconcursos@esap.edu.co), radicando así la solicitud la cual no ha sido resuelta, presentándose inconformidades que afectan su acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 3 de septiembre de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. De igual manera, se ordenó publicar el presente asunto en la página web de la convocatoria del concurso de méritos personero municipal II periodo 2020-2024 en los municipios de I, V y VI categoría, para que los participantes del concurso puedan pronunciarse, si ese era su deseo.

La ciudadana Carolina López Pulgarín, presentó escrito de coadyuvancia, debido a que a la fecha al igual que el actor no ha podido visualizar los resultados del concurso, debido a que se enteró en la página web del concurso en su aparte de comunicaciones donde se publicó una acción de tutela en donde el accionante informó que pudo acceder a los resultados tardíamente.

Por esa razón, procedió a remitir un correo electrónico a la accionada con la finalidad que le indicaran el procedimiento para acceder a los resultados; sin embargo, la respuesta brindada, sólo le allegaron una captura de pantalla subrayando el link para ingresar, por lo que, intentó en varias oportunidades sin obtener resultado alguno; razón por la cual, coadyuva la presente acción con la finalidad de que le sean publicados los resultados a quienes aún no han tenido acceso a estos y en consecuencia reprogramar el cronograma para presentar las posibles reclamaciones.



La accionada **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP-**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, el accionante luego de haber aceptado las convocatorias, términos y condiciones del proceso de selección –incluyendo la realización de la prueba de manera virtual-, realizó la inscripción para 5 municipios, quedando admitido para los municipios de Armenia, Acacias, la Mesa, Socotá y Sativanorte; por tal razón el 2 de mayo de la presente anualidad se realizaron las pruebas escritas de conocimiento y comportamientos realizadas de manera virtual, dividiéndose en dos jornadas en la mañana fueron aplicadas las pruebas para el municipio de Armenia y en la tarde para los municipios en el caso del actor de Acacias, la Mesa, Socotá y Sativanorte.

Advirtió que se presentaron inconvenientes técnicos con el ingreso a la plataforma para presentar las pruebas, lo que conllevó a una oleada de acciones de tutela en donde diferentes jueces avocaron conocimiento y ordenaron como medida provisional, suspender la ejecución del cronograma del proceso de selección; en consecuencia, se dio cumplimiento mediante la expedición de la Resolución No. SC-593 del 5 de mayo de 2021.

Por lo tanto, la accionada mediante comunicación No. 004 de 6 de mayo de 2021 informó que una vez superadas las medidas provisionales de suspensión del concurso, se procederá a la actualización del cronograma dentro del cual está previsto una nueva aplicación de pruebas de conocimientos y competencias comportamentales, la cual se dará en igualdad de condiciones a todos los aspirantes; razón por la cual, mediante providencia del 22 de junio de 2021 el Juzgado primero Penal Municipal acumuló todas las acciones de tutela y ordenó el levantamiento de las medidas provisionales de suspensión ordenadas en diferentes instancias y adicionalmente ordenó la programación de la fecha y hora para la aplicación de las pruebas.

Por lo anterior, mediante la Resolución SC-780 del 25 de junio de 2021, se dejó sin efectos las pruebas de conocimiento y competencias comportamentales para las categorías municipales III, IV, V y VI aplicadas el 2 de mayo y se fijó un nuevo cronograma del Concurso de méritos, con la finalidad de dar continuidad al proceso de selección y fijó nueva fecha de aplicación el 18 de julio de la misma anualidad; incluso advirtió que a pesar de la reprogramación, se presentaron nuevas falencias técnicas que dieron lugar a expedir la Resolución 862 de 2021 en la cual se dejó sin efecto las pruebas de conocimiento y competencias comportamentales aplicadas el



18 de julio para los aspirantes que presentaron dificultades técnicas programando así una nueva fecha para el 1 de agosto.

No obstante, con antelación a la práctica de las pruebas del 1º de agosto mediante auto admisorio del 30 de julio de 2021 por parte del juzgado 8º administrativo oral del circuito de Villavicencio se suspendió el concurso hasta tanto no se emitiera sentencia dentro de la acción de tutela radicada al No. 2021-00152 ; sin embargo, mediante sentencia del 9 de agosto se negó por improcedente la acción de tutela referenciada.

En razón a ello se expidió la Resolución No. 940 del 20 de agosto de 2020 en la cual se modificó nuevamente el cronograma establecido y se reanudo el concurso, por lo que, en cumplimiento del cronograma se publicó el pasado 26 de agosto en la plataforma destinada a los listados de resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales en la selección destinada para cada municipio; por lo que, la plataforma estuvo habilitada el 27 de agosto desde las 00:00 hasta las 23:59 para que los aspirantes si así lo quisieran, solicitaran la exhibición de las pruebas de conocimiento; sin que el accionante hubiera realizado alguna petición de acceso a pruebas, oportunidad que tenía en caso de no haber consultado los resultados obtenidos en cada uno de los municipios en los cuales se inscribió, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de las resoluciones de convocatoria.

De igual manera señaló que el mismo accionante afirmó que las solicitudes de exhibición sólo la radicó el 30 de agosto, la cual será resuelta de acuerdo a los términos establecidos dentro de la convocatoria, esto es, el 14 de septiembre; además la petición del 2 de septiembre le fue resuelta el mismo día, en la cual le brindó información para acceder de forma inmediata a los resultados obtenidos en los municipios a los cuales se inscribió el accionante, advirtiéndole que la jornada de exhibición de las pruebas de conocimientos y competencia que solicitaron los participantes el 27 de agosto fue realizada el 29 de agosto.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Competencia**



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

En los términos del aludido artículo, advierto que si bien para la resolución de este asunto, el Juez natural radica en la jurisdicción contenciosa administrativa, ante la cual el actor tendrá la oportunidad de atacar los actos administrativos proferidos; lo cierto es que, este no resulta ser el medio más eficaz para la definición de la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues se requiere un pronunciamiento célere para garantizar su participación en el concurso, en el entendido de que su definición es vital para la continuidad en las etapas del concurso; razón por la cual, el medio natural no resulta ser el más eficaz y en razón a ello procedo al estudio de fondo de la presente acción constitucional.

### **Problema Jurídico**

Debe este Despacho determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos al actor, por presentarse fallas técnicas al momento de consultar la información de los resultados de la prueba; o, por el contrario, se establecerá si no se presentó vulneración alguna en los términos explicados por la accionada; en igual forma, definiré si las peticiones elevadas por el actor fueron resueltas de manera oportuna.

### **De los Derechos Invocados.**

En el caso sub iudice, se observa que el accionante acudió a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada permitir el acceso a los resultados de las pruebas de conocimiento y competencias comportamentales dentro de la convocatoria del concurso de méritos Personero Municipal II periodo 2020 – 2024 en los municipios de I a VI categoría. A su vez, que se reajustara el cronograma para las peticiones, quejas y reclamaciones dentro de los parámetros fijados para tales fines.

El Despacho recuerda que los concursos de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso, y la entidad encargada de realizarlo debe someterse a unos parámetros ciertos para poder adelantar las etapas



propias del concurso a efectos de concluir con la elaboración de la lista de elegibles, puesto que en el transcurso del mismo se afectan derechos de todos aquellos que participen en la convocatoria.

A su vez, se recuerda que el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza el cumplimiento de los procedimientos en las actuaciones de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, los cuales deben estar previamente establecidos para garantizar la obtención de los derechos sustanciales invocados por los asociados.

Por último, el Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

### **Caso Concreto.**

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el accionante efectivamente se inscribió a la Segunda Convocatoria del concurso de méritos Personero Municipal II periodo 2020 – 2024 en los municipios de I a VI categoría, de conformidad al Registro No. 16151631902588, como se puede observar, de la captura de pantalla del aplicativo dado por la accionada para la consulta de información (fl. 11); situación que aceptó la accionada en el correspondiente informe al señalar que el actor fue admitido para los municipios de Armenia, Acacías, La Mesa, Socotá y Sativanorte.



Por lo tanto, la accionada junto con su correspondiente informe allegó la Resolución No. SC- 940 del 20 de agosto de la presente anualidad, por medio del cual se modificó el cronograma establecido en la Resolución No. 862 del 23 de julio y se reanudó el concurso de méritos personero municipal II periodo 2020 -2024 (fls. 49 a 53).

Dicha resolución fue expedida al considerar que mediante Resolución No. 862 del 23 de julio del corrido año, se dejaron sin efecto las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales aplicadas el 18 de julio, para que los aspirantes que presentaron dificultades técnicas en su ingreso y desarrollo, pudieran realizar nuevamente las pruebas con la finalidad de garantizarles los derechos fundamentales en el marco del concurso de méritos, además, estableció como nueva fecha de aplicación de las pruebas escritas el 1º de agosto de 2021. Por lo tanto, fue necesario la modificación del cronograma dentro del concurso de méritos, rigiendo a partir de la fecha de expedición, esto es el 20 de agosto de la presente anualidad, en consecuencia, se tienen como nuevas fechas las siguientes:



APLICACIÓN PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Nueva citación a pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	02/07/2021	02/07/2021
	Aplicación de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	18/07/2021	18/07/2021
	Citación a pruebas de conocimientos y competencias comportamentales a los aspirantes que presentaron dificultades técnicas el 18 de julio de 2021	26/07/2021	26/07/2021
	Aplicación de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales a los aspirantes que presentaron dificultades técnicas el 18 de julio de 2021	01/08/2021	01/08/2021
	Publicación de resultados de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	26/08/2021	26/08/2021
<b>CRONOGRAMA CONVOCATORIA PERSONEROS MUNICIPALES II 2020-2024</b>			
<b>ETAPA</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>FECHA INICIAL</b>	<b>FECHA FINAL</b>
	Solicitud de acceso a las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	27/08/2021	27/08/2021
	Exhibición de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	29/08/2021	29/08/2021
	Reclamaciones por resultados de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	30/08/2021	31/08/2021
	Respuestas a reclamaciones de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	14/09/2021	14/09/2021
	Publicación de resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	15/09/2021	15/09/2021

En consecuencia, con base en el cronograma antes indicado, el actor realizó las aplicaciones de las pruebas de conocimientos y conocimientos y competencias comportamentales el pasado 18 de julio, sin que manifestara que en el desarrollo de la prueba presentara inconvenientes técnicos en dicha fecha; por lo tanto, las publicaciones de las pruebas de conocimientos y competencias fueron realizado según el cronograma antes indicado, esto es el 26 de agosto de 2021; al efecto, resulta relevante destacar que si bien el actor afirmó que no pudo acceder al resultado de las pruebas, lo cierto es que no se acredita que se hubiera presentado un error técnico que imposibilitara su consulta o que hubiera informado tal situación a la accionada.

Por el contrario, frente a este punto, la accionada junto con su informe allegó certificación por parte de Gladys Patricia Martínez Castañeda jefe oficina de tecnologías de la información y comunicaciones (fls. 460 y 461), en la que señaló que



una vez realizada la revisión de la plataforma destinada para el concurso de méritos<sup>1</sup>, se pudo apreciar que la publicación de los resultados de todos los municipios fue realizada el día 26 de agosto entre las 18:31 a las 19:02; por tal razón, el actor debía contemplar la posibilidad de que los resultados fueran cargados en la plataforma en el transcurso del día, ello de conformidad con el cronograma establecido que era de su conocimiento con antelación a la entrega de los resultados.

De igual forma, la accionada a través de la plataforma dedicada para ello enlistó todos los documentos de la convocatoria, en el que vale la pena resaltar los siguientes:

- Guía de inscripción concurso público y abierto de méritos personero municipal II (2020-2024)<sup>2</sup>, en la cual les explican paso a paso a los usuarios el funcionamiento efectivo del aplicativo tanto para la inscripción, publicación de los resultados y las reclamaciones, dudas e inquietudes que puedan tener los aspirantes.
- Guía para la aspirante exhibición virtual de material de pruebas de conocimientos y competencias comportamentales<sup>3</sup>, donde establecen los lineamientos establecidos para realizar el acceso virtual al cuestionario, las respuestas asignadas a los ítems y las respuestas dadas por los mismos, para todos aquellos que lo requirieron en el plazo determinado, como medio para complementar sus reclamaciones.

No obstante, se acreditó que en la página web de la Escuela Superior de Administración Pública<sup>4</sup>, fue compartido el listado de los resultados preliminares de pruebas de conocimiento y competencias comportamentales dentro de la convocatoria personero municipal II (2020-2024), los mismos que fueron adjuntados junto con la contestación para cada uno de los municipios en los cuales fue inscrito el accionante, esto es Acacias (fls. 54 a 73), La Mesa (fls. 300 a 325), Sativanorte (fls. 375 a 394); y, por último, Socotá (fls. 395 a 414).

<sup>1</sup> <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2020/>

<sup>2</sup> Disponible a través del siguiente enlace <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2020/admon/uploads/resolucion/2021-03-05-060856-GUIADEINSCRIPCIONDELCONCURSODEMERITOSPERSONEROMUNICIPALII2020-2024.pdf>

<sup>3</sup> Disponible a través del siguiente enlace <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2020/admon/uploads/resolucion/2021-03-10-112428-GuiadeExhibicionVirtualPruebasdeConocimientosyCompetenciasComportamentales-ConcursodeMeritosPersoneroMunicipalII2020-2024VF.pdf>

<sup>4</sup> <https://www.esap.edu.co/portal/index.php/concursos-y-convocatorias-2/concursos/concurso-de-meritos-personero-municipal-ii-periodo-2020-2024/>



De otro lado, la accionada aclaró que todos los aspirantes aún sin conocer el resultado de las pruebas de conocimientos y competencias, podrían haber solicitado el acceso a las pruebas el 27 de agosto de 2021, puesto que la finalidad del acceso a las pruebas es conocer la calificación obtenida, preguntas formuladas y las respuestas marcadas como correctas o incorrectas y si fuera su deseo podría proceder a sustentar su reclamación dentro de los términos del cronograma; esto es, los días 30 y 31 de agosto, sin que fuera un requisito necesario el conocer el resultado de las pruebas para poder solicitar las mismas.

Por los argumentos expuestos y ante la falta de soporte probatorio que me permitan determinar que se presentaron inconsistencias técnicas no atribuibles al actor, que hubieran perjudicado el conocimiento de los resultados de cada una de las pruebas de conocimiento de los municipios a los cuales se inscribió, no me es dable desconocer derechos de todos aquellos que solicitaron de manera oportuna el acceso a las pruebas de conocimiento y que presentaron en su debida oportunidad las reclamaciones, según el cronograma fijado por la accionada.

Ahora bien, frente a las solicitudes presentadas, que a lo dicho por el accionante fue presentada el día 28 de agosto de 2021; no obstante, la accionada informa que lo fue el 30 de agosto, ésta será resuelta dentro de los términos establecidos, esto es el día 14 de septiembre; por lo que, en consecuencia, la accionada a la fecha de la presentación de la acción constitucional aún se encontraba en términos para contestar dicha solicitud.

Frente a la petición del día 2 de septiembre de 2021, recibida a través del correo electrónico [esapconcursos@esap.edu.co](mailto:esapconcursos@esap.edu.co), destinado para la recepción de todo tipo de requerimientos en el marco del proceso de selección de los personeros municipales, en el cual solicitaba el acceso a los resultados de las pruebas, le fue respondida el mismo día por parte de la Dirección de procesos de selección de la ESAP (fls. 457 a 459); le fue informado que en la plataforma debía darle clic en el botón “ingresar” y luego acceder al o los municipios a los cuales se postuló, encontrándose allí todos los documentos correspondientes a la convocatoria, incluido el listado de resultados preliminares de las pruebas escritas.

De la respuesta anterior, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, en el transcurso de la acción de tutela se



atendieron las pretensiones del accionante. Ello bajo el entendido de que se le informó cuál es la forma de ingresar a consultar sus resultados a los municipios a los cuales se postuló; de esta forma considero que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de las solicitudes elevadas en su solicitud radicada el día 2 de septiembre de la presente anualidad.

Por lo anterior, no encuentro que en el presente asunto que la accionada haya vulnerado derechos fundamentales al actor; puesto que, desde un inicio el actor conocía el funcionamiento de la plataforma destinada por la ESAP; además, conocía el cronograma establecido en la Resolución SC 940 del 20 de agosto de 2021 y que podría solicitar el acceso a las pruebas sin que fuera necesario conocer el resultado de las mismas; al igual que el procedimiento establecido en el Concurso de Méritos Personero Municipal II – periodo 2020 – 2024. Argumentos por los cuales se negarán las pretensiones invocadas por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el accionante **MIGUEL ÁNGEL LIZARAZO PUERTO** en contra de la entidad **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>5</sup>.

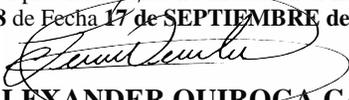
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0158 de Fecha 17 de SEPTIEMBRE de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 37**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

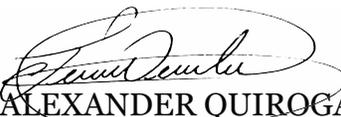
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **f4ed773d4a330a436614ad878e69be08bca902b4403c01f5c4d68cd488581db2**

Documento generado en 16/09/2021 05:33:26 p. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, al Despacho a solicitud del señor Juez. Rad 2019-338. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**RAD. 110013105-037-2019-00338-00.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por POSITIVA COMPAÑÍA  
DE SEGUROS S.A. contra COLMENA SEGUROS.**

En providencia de fecha 9 de septiembre de 2021 se fijó fecha para el día 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 12 de la tarde a fin de dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

No obstante, me veo en la imposibilidad de realizarla debido a citación realizada por parte del Consejo Superior de la Judicatura Rama Judicial con la finalidad de participar en una reunión para un programa piloto en virtualidad; situación que fue puesta de presente a las partes, con quienes, de manera mancomunada, se fijó como nueva fecha para la celebración de la audiencia, que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las doce de la tarde (12:00 m).**

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

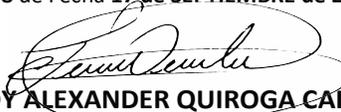
sca

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0158** de Fecha **17 de SEPTIEMBRE de 2021.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

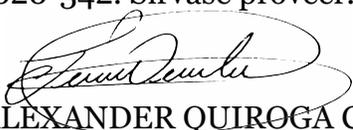
**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Laboral 37  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cc242ce0946fbf24c31e910021688f0e8f11aed3fe8b164361fdb6656428c5**

Documento generado en 16/09/2021 05:33:28 p. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, al Despacho a solicitud del señor Juez. Rad 2020-342. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**RAD. 110013105-037-2020-00342-00.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN DAVID RAMIREZ  
PIÑEROS contra COLSERLOG COLOMBIANA SERVICIOS LOGISTICOS.**

En providencia de fecha 29 de julio de 2021 se fijó fecha para el día 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:15 de la mañana a fin de dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

No obstante, me veo en la imposibilidad de realizarla debido a citación realizada por parte del Consejo Superior de la Judicatura Rama Judicial con la finalidad de participar en una reunión para un hacer parte de un programa piloto en virtualidad; situación que fue puesta de presente a las partes, con quienes, de manera mancomunada, se fijó como nueva fecha para la celebración de la audiencia, que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S, el día el día **tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y quince de la mañana (8:15 am).**

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

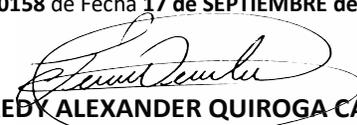
sca

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0158** de Fecha **17** de **SEPTIEMBRE** de **2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Laboral 37  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9b65744f26ec3c4beb10658182430ff6425fa0971e50bbeed81ce02d2e671a**

Documento generado en 16/09/2021 05:33:29 p. m.



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación: 110013105037 2021 00402 00**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARIA TERESA DAVID ROSERO**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud en la que solicitó fecha cierta en la que le será concedida ayuda humanitaria.

**TRÁMITE PROCESAL**

Este Despacho, mediante providencia del 3 de septiembre de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que puso de presente que la Entidad no ha vulnerado el derecho fundamental reclamado, pues afirmó, que por medio de la Resolución No. 0600120202750241 de 2020 se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, decisión que fue confirmada mediante Resolución No. 20215909 del 04 de agosto de 2021, como el resultado del estudio de identificación de carencias, decisiones que fueron notificadas de manera electrónica.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

### **Problema Jurídico**

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el derecho de petición de la señora **MARIA TERESA DAVID ROSERO**.

### **Del Derecho Invocado.**

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la



aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

### **Caso Concreto**

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que la accionante para sustentar su dicho alegó derecho de petición elevado ante la accionada el día 6 de mayo de 2021 en el que solicitó se realice un nuevo PAARI y se conceda ayuda humanitaria (fl. 6).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la accionada junto a la contestación aportó Resolución No. 0600120202750241 de 2020, por medio de la cual, la entidad resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria. Igualmente, aportó Resolución No. 20215909 del 04 de agosto de 2021 mediante la cual confirmó la decisión adoptada (fls. 30-40)

Por otro lado, aportó respuesta dirigida a la accionante de fecha 7 de septiembre de 2021, en la que de manera sucinta le informó la imposibilidad de realizar un nuevo PAARI e informó que podría acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la ruta de atención, asistencia y reparación integral (fl. 41 a 42).

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por la accionante, pues bien, no es totalmente favorable a sus intereses, ello no implica que no se hubiese atendido su solicitud. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la parte accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa a folio 25 del expediente, que la misiva de contestación le fue enviada al correo electrónico [mariateresadavidrosero@gmail.com](mailto:mariateresadavidrosero@gmail.com), correo que fue aportado tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se



configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **MARIA TERESA DAVID ROSERO**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

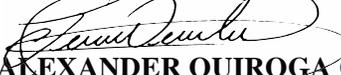
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**JUEZ**



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0158 de Fecha 17 de SEPTIEMBRE de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
Juez Circuito  
Laboral 37  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc9e68f4037e62afc2a6eb7a53db0e7351cff8944f22048766d4983a03ab091**

Documento generado en 16/09/2021 05:33:30 p. m.